

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00462 00

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por el solicitante, empero de la revisión del mismo se desprende que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto de fecha 10 de octubre pasado, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme pasa a explicarse:

En lo referente a la primera causal de inadmisión, habrá de ponerse de presente que de conformidad con lo reglado en el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993, son estados financieros básicos “1. *El balance general*. 2. *El estado de resultados*. 3. *El estado de cambios en el patrimonio*. 4. *El estado de cambios en la situación financiera*, y 5. *El estado de flujos de efectivo*.”, en consecuencia, a efectos de tener por satisfecho el primero de los requisitos para la admisión del presente trámite, debía el actor aportar cada uno de los anteriores documentos respecto de los tres últimos ejercicios contables, debidamente identificados y justificados, empero, echa de menos el Despacho los balances generales, los estados de resultados y el estado de cambios de la situación financiera, si en cuenta se tiene que del material probatorio allegado al protocolo, no es dable establecer con meridiana certeza a que corresponden los datos que allí se observan.

¹ Estado Electrónico del 10 de noviembre de 2022

Del mismo, modo no se observa cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 4° de la memorada providencia, como quiera que, si bien, se indica que se invertirá en recursos tecnológicos para hacer frente a los nuevos retos que conlleva el ejercicio de la profesión de abogado, lo cierto del caso es que, no se indica de manera precisa las acciones que se adoptaran a efectos de obtener mayores recursos para atender las obligaciones en favor de los acreedores, máxime cuando el flujo de caja presentado para tal fin, tan sólo comprende la suma que al parecer, se obtuvo de enajenar uno de los activos del deudor, sin que siquiera se hubiese incluido un estimado de los recursos que se esperan devengar con ocasión de plan de negocios planteado.

Por lo anterior y de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5d8c6911c3f7122153161557b635f6f7b6dc85fb6c5020073c92cc2de26280**

Documento generado en 09/11/2022 06:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>